

RECOMENDACIÓN NÚMERO 027/2019

Morelia, Michoacán, 31 de julio del 2019

CASO SOBRE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

LICENCIADO ISRAEL PATRÓN REYES

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja número **MOR/729/15** presentada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, atribuidos a **Elementos de la entonces corporación policial Fuerza Ciudadana de Michoacán**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 13 de julio del 2015, las ciudadanas XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX presentaron a este Organismo una queja por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, haciendo la siguiente declaración de hechos:

“Primero.- ...el día 21 de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las 20:30 horas, se encontraban nuestros esposos y cuñado [...] afuera de un auto lavado, ubicado en la calle José María Morelos, de la colonia La Aldea, de esta ciudad de Morelia, Michoacán [...] cuando arribaron los elementos de la Fuerza Ciudadana de nombres Rafael Campos Gómez [...] Ricardo Hernández Hernández [...] Sergio Arellano Fernández [...] Carlos Rodríguez Domínguez [...] Brodeli Pérez Gómez [...] Carlos Alberto Gómez Mendiola, quienes ya hicieron lo propio al haber denunciado dichos ilícitos cometidos en su perjuicio (presuntos agraviados en la queja) al rendir su declaración ministerial de fecha 22 de mayo y preparatoria el día 27 de mayo, ambos del presente año, ante el Juzgado Noveno de Distrito del Décimo Circuito en el Estado, dentro del Proceso Penal número 73/2015, de donde descendieron de una camioneta blanca, y junto con ellos arribó otra camioneta de marca Escalade. Cabe destacar que no estaban uniformados, estando vestido de civiles, lo cual al revisarlos y despojarlos de las pertenencias a nuestros esposos y cuñado de una manera violenta, en donde los agredieron física y verbalmente los subieron a golpes a la cajuela de la camioneta a los cuatro, donde los siguieron golpeando, trasladándolos al fraccionamiento de El Trébol, del municipio de Tarímbaro, Michoacán, siendo que en este lugar a donde los llevaron se encontraban más elementos de la Fuerza Ciudadana, ya que al tenerlos con la cabeza hacia abajo, de reojo vieron que tenían a otra persona detenida, mas no pudieron ver más cosas ya que los

seguían golpeando y fue que los acostaron boca arriba poniéndoles agua en la nariz y golpeándolos en el estómago, y justo con eso les ponían una bolsa para asfixiarlos, todo fue porque los elementos de la Fuerza Ciudadana les pedían que digieran que si conocían al señor pero nunca lo habían visto, los empezaron a golpear con más dureza, alcanzando a escuchar que se encontraban en la casa de un tal XXXXXXI, donde a este también lo golpeaban, volviéndonos a llevar a la colonia La Aldea, donde les preguntaron que dónde estaba el auto lavado, más no los dejaban ver ya porque si levantaban la cabeza los volvían a golpear, siguiendo enseguida la camioneta Escalade antes mencionada, llegando al auto lavado donde los tuvieron un rato, prosiguiendo a subirlos después a otra unidad de fuerza ciudadana, golpeándolos nuevamente, ya llevándolos a barandilla donde los revisó un médico y los especialistas pudieron constatar que traían lesiones mismas que les habían sido propinados los elementos policiacos y en seguida ya los llevaron a las instalaciones que ocupa la Procuraduría General de la República.

Segundo.-...cuatro horas después de haber sido detenidos, fueron de manera constante torturados y donde creyeron que perderían la vida, lo cual nos lo refirieron de manera verbal y directa; fueron puestos a disposición del Ministerio Público Federal, en donde el personal médico, certificó las lesiones que les fueron ocasionadas por dichos sujetos que contrario a las funciones de seguridad, actúan como verdaderos delincuentes y fueron amenazados para que en caso de denunciarlos los privarían de la vida y lastimarían a todos los miembros de sus familias y a pesar de eso el Juez de la causa les solicitó que manifestaran si deseaban denunciar los hechos delictuosos de que habían sido objeto [...] a lo cual manifestaron de manera directa ante el Juez de la causa, su deseo de denunciar las agresiones que habían sufrido...". (Foja 2).

3. Posteriormente la parte quejosa informó a esta Comisión que:

“...manifestamos que nuestros esposos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, fueron golpeados, por lo que ya se integra la carpeta de investigación respectiva por el delito de tortura, por lo que posteriormente nos comprometemos a señalar el número, con la finalidad de ofrecerla como prueba dentro del trámite de queja [...] nuestros familiares se encuentran internados en el CE, FE, RE, SO. 12 con sede en Guanajuato...”.
(Foja 38).

4. Una vez admitida la queja, se solicitó un informe sobre los hechos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el cual fue remitido por los elementos de la Fuerza Ciudadana Broceli Pérez Gómez, Ricardo Hernández Hernández, Sergio Arellano Fernández, Carlos Alberto Gómez Mendiola, Rafael Carlos Gómez y Juan Carlos Rodríguez Domínguez, quienes manifestaron lo siguiente:

“...realizando recorridos de patrullaje y vigilancia para prevención del delito, el día 22 de mayo del 2015 siendo aproximadamente las 00:15 circulábamos por la carretera Salamanca – Morelia, a la altura del lugar conocido como el Trébol, perteneciente al Municipio de Tarímbaro, Michoacán, siendo en ese momento nos percatamos de la presencia de dos vehículos de motor, los cuales estaban estacionados a un costado de la carretera, cuyos ocupantes al notar nuestra presencia trataron de ocultarse agachándose dentro de sus vehículos, por lo que detuvimos nuestra marcha, descendimos de las unidades para inspeccionar por qué se ocultaban, posteriormente al identificarnos como elementos de la Fuerza Ciudadana, utilizando comandos de voz, indicándoles descendieran de sus vehículos, solicitando nos permitieran realizarles una revisión corporal accediendo ellos a realizarla, por lo que se actuó de la siguiente manera Ricardo Hernández Hernández revisó a quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,

posteriormente revisó a quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mientras Sergio Arellano Fernández revisó a quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a los cuales no se les encontró objeto ilícito sobre su persona, después al verificar el vehículo tipo Tahoe color negro el cual abordaban los ahora quejosos se encontró en la guantera de dicho vehículo, dos envoltorios con una sustancia granulosa de color blanco, al parecer hielo, contenidas en una bolsa de plástico transparente, asimismo se revisó la camioneta tipo Tornado, encontrando en la guantera de dicho vehículo dos envoltorios de sustancia granulosa de color blanco, al parecer hielo, contenida en una bolsa [...] procediendo a requerir a dichas personas para ser remitidas ante la autoridad correspondiente, no sin antes hacerles mención de sus derechos constitucionales que los asisten, los cuales al escuchar la lectura de sus derechos, manifestaron de manera voluntaria que se dedicaban a otro hecho ilícito que es la extracción u ordeña clandestina de combustible y que acababan de extraer varios litros de combustible de una toma clandestina que tenían el Cuitzeo, Michoacán, los cuales mencionaron llevar a una bodega que tenían en una comunidad denominada Cuto del Porvenir. [...] manifestando también llevarnos voluntariamente a una bodega de planta de obra negra ubicada en La Aldea, donde al llegar apreciamos que en el interior había varios bidones, los cuales a manifestación expresa de los detenidos, contenían gasolina, por lo que se procedió a resguardar el lugar y a montar guardia policiaca, a efecto de conservarlo en las condiciones en que se observó. Por lo que una vez que nos mostraron dicha bodega, los requeridos fueron trasladados al Área de Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública de esta ciudad. Cabe mencionar que nuestro actuar fue conforme a lo estipulado en el artículo 104, fracción I, inciso A y 115 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo; así como lo establecido en el acuerdo por el que se expidió el Protocolo de Actuación Policial de las Secretarías de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la detención de presuntos infractores y probables

responsables en su apartado Quinto, fracciones I, II, III y IV Séptimo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII...". (Fojas 55 a 57).

5. Seguido el trámite se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales en el cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

6. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Escrito de queja presentada por las quejasas XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX (Fojas 1 a 3).
- b) Informe rendido por elementos de la Fuerza Ciudadana Broceli Pérez Gómez, Ricardo Hernández Hernández, Sergio Arellano Fernández, Carlos Alberto Gómez Mendiola, Rafael Carlos Gómez y Juan Carlos Rodríguez Domínguez (Fojas 56 a 58).
- c) Declaraciones ministeriales de los indiciados XXXXXXXXXXXXXXXX (o XXXXXXXX), XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX (Fojas 4 y 35).

d) Certificados médicos practicados a XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, por personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. (Fojas 44 a 46).

e) Dictámenes médicos practicados a XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, por personal médico forense de la Procuraduría General de la República. (Fojas 47 a 53).

f) Parte policiaco y puesta a disposición de personas, presentado a la Procuraduría General de la República por los elementos de la Fuerza Ciudadana Broceli Pérez Gómez, Ricardo Hernández Hernández, Sergio Arellano Fernández, Carlos Alberto Gómez Mendiola, Rafael Carlos Gómez y Juan Carlos Rodríguez Domínguez. (Fojas 58 a 61).

CONSIDERACIONES

7. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.
8. De la lectura de la queja se desprende que la parte quejosa atribuye a la autoridad señalada como responsable las violaciones de derechos humanos a:
 - **La Integridad personal** consistentes en uso excesivo de la fuerza pública.

9. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes intervinientes en los hechos materia de esta investigación de queja, que pudieran constituirse como delito, toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y de ser el caso su determinación a los tribunales que sean constitucionalmente competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

10. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

El derecho a la Integridad personal.

11. Es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la

seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar el uso excesivo de la fuerza, la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo, así como evitar el *uso excesivo de la fuerza pública* que violenta el derecho a la seguridad jurídica y a la integridad de las personas, entendida la primera como la prerrogativa que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, como lo es en este caso las actuaciones de los funcionarios encargados de la seguridad pública.

12. Este derecho se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

13. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

14. Los tratados internacionales de Derechos Humanos, reconocen el derecho a no sufrir este tipo de actuaciones, en los artículos 7° y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos; 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes; 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2°, 5°, 6° y 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 3° y 5° del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

15. La Convención Interamericana Contra la Tortura dispone que es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o *sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio*, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

16. Adicionalmente, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, manifiesta que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante; que todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

17. Los **tratos crueles** son definidos por El Protocolo de Estambul como los actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimientos o daño físico.

18. En relación a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiere en la tesis jurisprudencial número 1a. CCV/2014 (10a) titulada: **“TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES”**, que la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, además, que las obligaciones adquiridas por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyen tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de ella, así como de excluir toda prueba obtenida por la misma. En ese orden, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito”¹.

19. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 23 de mayo de 2013.

20. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/729/15**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

Uso excesivo de la fuerza pública

21. La parte quejosa señaló a este Organismo que los agraviados se encontraban por fuera de un autolavado cuando arribó una patrulla con elementos de la entonces corporación policiaca Fuerza Ciudadana, quienes bajaron de la unidad y usando violencia física y verbal los despojaron de sus pertenencias para después subirlos violentamente a la patrulla en donde los siguieron golpeando. De ahí fueron llevados a un lugar ubicado en la colonia El Trébol de Tarímbaro, en donde se percataron que había más elementos policiacos y además tenían a otra persona detenida. En este lugar continuaron agredéndolos y les pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarlos. Los llevaron de nuevo al autolavado en donde los retuvieron un rato. Después fueron remitidos a Barandilla en donde fueron certificados por un médico y momentos después los trasladaron al Ministerio Público Federal.

22. Por su parte los Elementos Policiacos manifiestan en su informe y en su Parte Policiaco número 574/2015, de fecha 22 de mayo del 2015, que al encontrarse circulando por la carretera Salamanca – Morelia, observaron dos vehículos estacionados al borde de la carretera, por lo que al notar los tripulantes su presencia estos se agacharon. Por esta razón detuvieron la marcha, descendieron de la patrulla y les preguntaron por qué se ocultaban.

Acto seguido se identificaron como autoridades, les pidieron que bajaran de los automóviles y les realizaron una revisión corporal y al interior de los automóviles encontrando diversas bolsas con una sustancia conocida como Hielo. Por tal razón procedieron a detenerlos, a leerles sus derechos y que al momento de la lectura de los mismos los requeridos manifestaron de manera voluntaria que se dedicaban a la extracción de combustible en una toma clandestina y que tenían una bodega en Cuto del Porvenir y otro en La Aldea. Que acto seguido se dirigieron a dichos lugares y al llegar pudieron percatarse que en ellos habían garrafones y tambos con gasolina, por lo que procedieron a resguardar el lugar y trasladaron a los detenidos a Barandilla y después al Ministerio Público en turno (Fojas 55 a 61).

23. Para determinar si los ahora agraviados XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX fueron agredidos en su integridad personal durante su detención, se observa que según se asentó en sus exámenes de integridad el personal médico de Barandilla, estos se encontraban en el siguiente estado físico:

XXXXXXXXXXXXXXXXXX. “...sin lesiones visibles aparentes al ingreso [...] Clínicamente estado físico normal...” (Foja 64).

XXXXXXXXXXXXXXXXXX. “...sin lesiones visibles aparentes al ingreso [...] Clínicamente estado físico normal...” (Foja 62).

XXXXXXXXXXXXXXXXXX. “...se observa ligera inflamación en pómulo izquierdo con eritema y equimosis, eritema y equimosis en hemitorax lado derecho y cursa con dolor en hombro derecho...” (Foja 63).

24. Ahora bien, una vez que fueron puestos a disposición de la Procuraduría General de la República, personal médico forense de esa institución les practicó un dictamen de integridad física en los cuales se determinó que:

XXXXXXXXXXXXXXXXXX. *“...Exploración física: No presenta huellas externas de lesiones físicas recientes sobre su superficie en estos momentos...”* (Fojas 49 y 50).

XXXXXXXXXXXXXXXXXX. *“...Exploración física: No presenta huellas externas de lesiones físicas recientes sobre su superficie en estos momentos...”* (Foja 47 y 48).

XXXXXXXXXXXXXXXXXX. *“...se observa ligera inflamación en pómulo izquierdo con eritema y equimosis, eritema y equimosis en hemitorax lado derecho y cursa con dolor en hombro derecho...”* (Fojas 51 a 53).

25. Al ser analizados los resultados de las determinaciones médicas levantadas en ambos momentos de su retención, se aprecia que **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** no presentan ninguna lesión o indicio de haber sufrido alguna alteración a su integridad personal, no obstante, el agraviado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** presentó una lesión en el pómulo izquierdo, una en la zona del hemitorax, así mismo dolor en el hombro derecho.

26. Cabe resaltar que la parte quejosa refirió: *“...llevándolos a Barandilla donde los revisó un médico y los especialistas pudieron constatar que traían lesiones mismas que les habían sido propinadas los elementos de Fuerza Ciudadana...”* (Foja 2). Tomando en cuenta esta referencia así como los medios de prueba, esta Comisión observa que dichas alteraciones físicas presentadas en el

cuerpo de XXXXXXXXXXXXXXXX se produjeron durante el tiempo en que fue retenido por los elementos de la Fuerza Ciudadana, el día 21 de mayo del 2015.

27. En esta tesitura, el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad del Estado y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlos”*².

28. Es preciso destacar que el uso de la fuerza es una facultad y responsabilidad de los servidores públicos encargados de la seguridad pública. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, refiere que dichos servidores *“podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*³. De tal manera que está condicionada, según el mismo código a: 1) No torturar, instigar o tolerar la tortura 2) *Proteger la integridad de la persona retenida y/o bajo custodia* 3) Informar de lo abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

29. La facultad del uso de la fuerza es una consecuencia, no un presupuesto. El Policía, debe actuar confiado en la legitimidad/legalidad de su intervención; evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza. Cuando ésta sea inevitable, conviene tener presente el siguiente esquema:

Tres tipos generales de escenarios para el uso de la fuerza:

² CNDH. Recomendación 37/2016 del 18 de agosto de 2016, pp. 65, 66 y 68. CNDH. Recomendación 39/2016 del 22 de agosto de 2016, pp. 35, 37, 38 y 39.

³ Artículo 3°.

- **Persona totalmente cooperativa.** Lo es que acata órdenes y no hace necesaria la práctica de mecanismos de sometimiento.
- **Potencialmente no cooperativa.** Que proyecta peligro inminente y advierte la probable implementación del uso de la fuerza, debiéndose practicar primero la disuasión de la persona.
- **Abiertamente renuente.** Se hace obligatorio el uso de la fuerza para lograr su sometimiento total.

Asimismo, tener presente los siguientes principios de uso de la fuerza:

- **Legitimidad.** La acción debe estar acorde a la Constitución.
- **Racionalidad.** La acción debe ser consecuencia de la reflexión.
- **Gradualidad.** Disuasión, fuerza no letal y uso de armas de fuego.
- **Proporcionalidad.** Puede ser legítima y racional, pero desproporcionada.
- **Preservación de la vida.** Del agente, de la víctima de delito y la del indiciado.

30. Por lo tanto este Organismo considera que los policías transgredieron estos principios de actuación así como lo dispuesto en el artículo 19 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta que la autoridad señalada como responsable refiere en su parte policiaco que la detención de los inconformes fue practicada sin la implementación de algún mecanismo de uso legítimo de la fuerza e incluso que los requeridos supuestamente se entregaron de manera voluntaria; no

obstante, XXXXXXXXXXXXXXXX presentó varias lesiones de reciente producción en sus dictámenes médicos.

31. Así las cosas y una vez analizados los señalamientos y las constancias que integran el expediente de queja, se concluye que quedó acreditada la violación del derecho humano de XXXXXXXXXXXXXXXX a la **Integridad Personal** consistente en **Uso Excesivo de la Fuerza Pública**, atribuidas a **Elementos de la entonces corporación policiaca Fuerza Ciudadana, Broceli Pérez Gómez, Ricardo Hernández Hernández, Sergio Arellano Fernández, Carlos Alberto Gómez Mendiola, Rafael Carlos Gómez y Juan Carlos Rodríguez Domínguez.**

Reparación del Daño.

32. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

33. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y

garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

34. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

35. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Dé vista al encargado de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que instaure procedimiento administrativo a los elementos de la entonces corporación policiaca Fuerza Ciudadana, Broceli Pérez Gómez, Ricardo Hernández Hernández, Sergio Arellano Fernández, Carlos Alberto Gómez Mendiola, Rafael Carlos Gómez y Juan Carlos Rodríguez Domínguez, por los actos violatorios de derechos humanos que han sido acreditados en el cuerpo de esta Recomendación, y se sancione conforme al marco normativo aplicable, debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA.- Tome las medidas necesarias para que el personal policiaco de la Secretaría de Seguridad Pública a su cargo, implemente los mecanismos del uso legítimo de la fuerza, en los casos y bajo los términos establecidos en el marco normativo de la materia, así como en los protocolos de actuación reconocidos para los Sistemas de Seguridad Pública Nacional, Estatal y municipal, a fin de evitar violaciones de derechos humanos como las que fueron acreditadas en el cuerpo de esta resolución.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se

envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”* y al artículo 102 apartado B que refiere: *“...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según*

corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”.

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**

